

dependencia; quinto de la libertad, y cuarto de la federacion.—*José María Esquivel y Salvago*, presidente.—*Domingo Chico*, vice-presidente.—*José Tiburcio Incapié*.—*Manuel Galvan*.—*Antonio Murillo*.—*Francisco Aniceto Palacios*.—*José Ramon Guerra*.—*José Mariano García de Leon*, diputado secretario.—*Mariano Leal y Araujo*, diputado secretario.

NOTA. Los ciudadanos diputados Licenciado José María de Septien y Montero y Vicente Umarrán, no firmaron esta constitucion, por haber muerto el primero y enfermado gravemente el segundo después de discutida.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 14 de Abril de 1826.

Carlos Montes de Oca.

Juan de Grandy,
Secretario.

DECRETOS

Que han derogado, modificado ó aclarado, algunos artículos de la Constitución.

DEL PRIMER CONGRESO CONSTITUCIONAL.

NUMERO 53.

El gobernador del estado de Guanajuato, á todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

„Número 53.—El congreso constitucional del estado libre de Guanajuato, decreta.

Art. 1.º La vecindad de que habla el artículo 151 de la constitucion del Estado, se deberá reputar por adquirida, siempre que concluidos los dos años de comenzada, se haya residido la mayor parte de ellos en uno ó mas puntos del territorio de la municipalidad respectiva.

2.º La residencia que se requiere en el mismo artículo para el nombramiento de las cargas concejiles, ha de ser en la misma po-

blacion en que está el ayuntamiento, reputándose por residente al que tenga casa ú hogar dentro de la poblacion, aunque á mayor abundamiento habite en otra que tenga en fincas rústicas, por alguna temporada del año.

3.º La prohibicion del artículo 153 de la constitucion del Estado, para ser alcalde, regidor ó procurador síndico, solo comprende á los empleados que personalmente sirven sus destinos con dotacion fija y proporcionada á la subsistencia de los individuos que los desempeñan.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Guanajuato, á 24 de Junio de 1828.—*Antonio del Raso*, presidente.—*Manuel Gomez de Linares*, diputado secretario.—*Juan Morales*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Guanajuato, 25 de Junio de 1828.—*Carlos Montes de Oca*.—Por enfermedad del secretario, *Vicente Partida*, oficial mayor.

DEL TERCER CONGRESO.

NUMERO 152.

El vice-gobernador constitucional del estado de Guanajuato en ejercicio del poder ejecutivo, á todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente.

Número 152.—„El actual congreso del Estado, habiendo tomado en consideracion las reformas propuestas por el primero y segundo constitucionales, sobre el código fundamental del mismo estado; ha tenido á bien decretar:

1.º Los eclesiásticos regulares que fueren secularizados, no entrarán al ejercicio de los derechos de ciudadano, si no es que hayan obtenido la secularizacion sin restriccion alguna.

2.º El párrafo 2º del artículo 20 de la constitucion, dirá: „Por ser deudor malicioso ó culpable, á los caudales públicos.”

3.º El artículo 42, dirá: „Los diputados propietarios, mientras lo sean, no podrán admitir para sí empleo alguno del gobierno del Estado, ni solicitarlo para otro.”

4.º El artículo 75 de la constitucion y el 76, quedan en estos términos: „75. El 27 de Diciembre del año anterior al de la renovacion del congreso, presentarán los nuevamente electos las credenciales á la diputacion permanente del congreso, á fin de que tomando razon circunstanciada de todas en un registro que existirá en su secretaría, las examine y califique con presencia de las actas de las elecciones de los partidos del Estado.” „76. El último dia del año se reunirán en sesion pública los individuos de la diputacion permanente, y los que van á sucederle; así para leer los informes de aquella, relativos á la legitimidad de las credenciales y calidad de los diputados, como tambien para resolver definitivamente, á mayoría absoluta de votos, las dudas que se ofrezcan sobre uno y otro. Harán de presidente y secretario de esta junta, los que lo fueren de la misma diputacion; mas no tendrán voto alguno.”

5.º Son atribuciones del congreso la 3ª y 4ª de la diputacion permanente, si en el tiempo en que deban ejercerse se hallare reunido.

6.º En la atribucion 3.ª de las concedidas al gobernador en el artículo 104 de la constitucion, se suprimen las palabras: *y con aprobacion del congreso*; quedando en estos términos: „Proveer todos los empleos del Estado que no sean de nombramiento popular, á propuesta en terna del cuerpo consultivo.”

7.º Los artículos 120 y 130 de la constitucion, quedan en estos términos: „120. Al dia siguiente de la apertura de las sesiones del año á que correspondá que el nuevo gobernador entre á desempeñar su encargo, abrirá el congreso los testimonios á que se refiere el artículo anterior, y leidos íntegramente, nombrará una comision especial de su seno para que los revise é informe dentro de tercero dia. „130. De las actas de las indicadas elecciones, se remitirán testimonios al congreso ó á su diputacion permanente, para que al siguiente dia de abrir aquel sus sesiones ordinarias, proceda á computar los votos del vice-gobernador y consejeros, de la manera misma que para el nombramiento de gobernador.”

8.º El párrafo primero del artículo 146

110

de la constitucion, se adiciona así: „En todas las ciudades, villas y cabeceras de partido, en que á juicio del gobierno haya un número de vecinos aptos para el desempeño de las cargas concejiles.”

9.º Queda derogado el artículo 183 de la constitucion.

10. El artículo 189 de ella misma, queda en esta forma: „La confesion del delito nunca lo justificará plenamente, y por solo ella no se impondrá al reo la pena ordinaria de la ley, sino la que con sujecion á los adminículos de la causa, fuere determinada por la misma.”

11. Se deroga el artículo constitucional 190.

12. Queda el artículo 31 de la constitucion, de este modo: „Lo formará una sola cámara de diputados, que por mitad será renovada cada dos años. Esta renovacion no se entiende respecto de la actual legislatura que la decreta. Los diputados que en el congreso venidero se han de renovar, serán los cinco que en las elecciones hayan unido el menor número de sufragios; y en caso de empate, decidirá la suerte cuál es el que haya de

111

salir. En las renovaciones sucesivas, saldrán los diputados mas antiguos, bien sean seis ó cinco en los que concorra esta cualidad. Los diputados suplentes durarán tambien cuatro años, y se renovarán por mitad en los propios términos que queda dispuesto para los propietarios.”

13. Se adiciona igualmente el artículo 34 del propio código, en la forma siguiente: „Para ser electo diputado, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de veinte y cinco años de edad, tener un capital ó industria capaz de producirle mil pesos anuales, y ser vecino del Estado, aun cuando no resida en él. Sin este último requisito podrán serlo los originarios del mismo, cuando en ellos concurren las demás cualidades referidas.”

Lo tendrá entendido el vice-gobernador en ejercicio del poder ejecutivo del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Guanajuato, á 31 de Marzo de 1832.—*Juan Mendez*, presidente.—*Eduardo Mendiola*, diputado secretario.—*Domingo Laso de la Vega*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Guanajuato, 3 de Abril de 1832.—*Manuel Gomez de Linares*.—*Vicente Partida*, secretario.

DEL QUINTO CONGRESO.

NUMERO 293.

El gobernador del estado de Guanajuato, á todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente.

Número 293.—El congreso constitucional del Estado, decreta.

La prohibicion de que habla el artículo 3.º de la ley número 53 del primer congreso constitucional, para ser alcaldes, regidores ó procuradores sindicos; comprende tambien á los empleados del Estado que no disfruten una dotacion fija ó determinada.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Guanajuato, á 4 de Febrero de 1835.—*Octaviano Muñoz Ledo*, presidente. —*Fernando*

Chico, diputado secretario.—*Ignacio José de Lámbarri*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Guanajuato, 5 de Febrero de 1835.—*José María Esquivel y Salvago*.—*Vicente Partida*, secretario.

DEL SEXTO CONGRESO.

NUMERO 37.

El gobernador del estado de Guanajuato, á todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo estado, ha decretado lo siguiente.

Número 37.—„El congreso constitucional del estado libre y soberano de Guanajuato, habiendo tomado en consideracion la consulta que el gobierno hace en su oficio de 21 del corriente, acerca de la inteligencia que debe darse al artículo 155 de la constitucion particular, y en cuanto al tiempo en que deben contarse los dos años de que habla el expresado artículo, y considerando lo primero: Que conforme al espíritu de la ley, deben renovar-